



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ.**

Morelia, Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE.	JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ
Accionado:	NORVI YINETH TRUJILLO-Inspectora de Policía Municipal
RADICADO	184794089001-2023-00050-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ**, en contra de NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ, en su calidad de Inspectora de Policía de esta localidad, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 18 de agosto de 2023, remitió una solicitud a la Inspectora de Policía de este Municipio, NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ, a través del correo electrónico, mediante la cual solicitó con carácter inmediato, copia digitalizada de la audiencia realizada el 17 de agosto del año en curso, dentro del proceso adelantado en dicha oficina con radicado 0005-2023, indicando que, si bien, la Inspectora de Policía le remitió la respuesta el 24 de agosto, dicha respuesta no es lo que pretendía, pues no le resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, no le expidió la copia digitalizada, vulnerando con ello, según su dicho, el derecho de petición.

PRUEBAS:

* Copia de la solicitud

DEL TRÁMITE

Actuación:

El día 29 de agosto de 2023, fue admitida la demanda de tutela, se ordena correr el traslado a la demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En oportunidad, la Inspectora de Policía, doctora NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ, realiza su pronunciamiento respecto de la demanda de tutela, e indica que efectivamente el 18 de agosto de 2023 JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, allegó a través del correo electrónico de la Inspección de Policía local, solicitud para que se le expidiera copia íntegra y digitalizada de la audiencia pública realizada el 17 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal abreviado 0005 de 2023, entendiéndose que solicitaba copia del acta de audiencia, la cual le fue remitida el día 25 de agosto de 2023, mediante oficio IPO-091, a través del correo electrónico informado por el peticionario; ahora bien, el pasado 30 de agosto, con el fin de darle respuesta de fondo a la solicitud del accionante, nuevamente

le remite oficio IPO 095, compartiéndole copia de la grabación y adjuntando el enlace del expediente digital.

Anexa copia de la respuesta que el fuera enviada al accionante y soporte de envío de respuesta con fecha 25 y 30 de agosto de 2023, a través del correo electrónico informado por el mismo peticionario, esto es, jhonpahuercolombia@hotmail.com

Complemento a la Respuesta petición del 18 de agosto del 2023 COPIA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Inspeccionpolicia @morelia-caqueta.gov.co <inspeccionpolicia@morelia-caqueta.gov.co> 30 de agosto de 2023, 7:52
Para: jhon pahuer toledo vasquez <jhonpahuercolombia@hotmail.com>, resguardo Murui Morelia Caqueta <resguardomuruioreliacaqueta@gmail.com>

Morelia, 30 de agosto de 2023

Cordial Saludo,

Señor,
JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ
Morelia- Caquetá
jhonpahuercolombia@hotmail.com
resguardomuruioreliacaqueta@gmail.com

Ref:
Naturaleza: Proceso Verbal Abreviado No. 005-2023
Querellante: REINEL MARIA LONDOÑO OSORIO
Querellado: JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, IVAN YESID SALAZAR PENNA, y demás personas indeterminadas
Asunto: COMPLEMENTO A LA RESPUESTA PETICIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 2023- COPIA DOCUMENTO

Adjunto,
1) Oficio IPO 095 Complemento Respuesta Petición 18082023
2) Copia de la grabación de la audiencia pública del 17 de agosto de 2023.

 [Audiencia pública 17 de agosto de 2023.mp4](#)

3) Enlace del expediente digital del proceso verbal abreviado No.005/2023:
 [PROCESO ADM No.005](#)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Win

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, en tanto el accionante al parecer reside en la vereda caldas de esta localidad y la petición se realizó ante la Inspección de Policía de este mismo municipio.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el señor JHON PAHUER TOLEDO CÁSQEZ, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, pues, aunque manifiesta actuar en representación de una comunidad indígena, a esta acción de amparo no aportó la prueba que así lo demuestre, sin embargo, se encuentra legitimado para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ, en su calidad de Inspectora de Policía de Morelia Caquetá, tiene legitimación para actuar como parte pasiva, dado que fue a dicha oficina que el actor realizó la solicitud cuya respuesta de fondo reclama y la funcionaria ha allegado al expediente el Decreto de nombramiento, así como el acta de posesión como Inspectora de Policía.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que al accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, le fue remitida la respuesta por la cual interpusiera esta acción de amparo, el día 25 de agosto de 2023 y fue complementada mediante escrito enviado el 30 de agosto de 2023, a través de su correo electrónico, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por él fue resuelto, conclusión a la cual se llega, una vez verificada la respuesta.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁵⁷¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹⁵⁸¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹¹ (resaltado fuera del texto).”*

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición cuya respuesta procuraba el accionante a través de este procedimiento constitucional, está relacionada con la expedición de copia digitalizada de la audiencia realizada el 17 de agosto de 2023, ante la Inspección de Policía de esta localidad, dentro del trámite adelantado en el proceso verbal abreviado 005 de 2023.

La solicitud inicial fue realizada el día 18 de agosto, la primera respuesta que remitiera la Inspectora de Policía, tiene fecha de envío el 25 de agosto, mediante la cual le remite al peticionario el oficio IPO091 de fecha 24 de agosto de 2023, constancia secretarial y acta de audiencia del 17 de agosto de 2023; en la segunda respuesta, la cual se expide atendiendo la demanda de tutela que nos ocupa, tiene fecha de envío el 30 de agosto de 2023, corresponde a oficio IPO95 de fecha 29 de agosto de 2023, con el cual remite al peticionario JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, la grabación de la audiencia a la cual alude el accionante, así como, el enlace del expediente electrónico:

Complemento a la Respuesta petición del 18 de agosto del 2023 COPIA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Inspeccionpolicia @morelia-caqueta.gov.co <inspeccionpolicia@morelia-caqueta.gov.co> 30 de agosto de 2023, 7:52
 Para: Jhon pahuer toledo vasquez <jhonpahuercolombia@hotmail.com>, resguardo Murui Morelia Caqueta <resguardomuruioreliacaqueta@gmail.com>

Morelia, 30 de agosto de 2023

Cordial Saludo,

Señor,
JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ
 Morelia- Caquetá
jhonpahuercolombia@hotmail.com
resguardomuruioreliacaqueta@gmail.com

Ref:
 Naturaleza: Proceso Verbal Abreviado No. 005-2023
 Querellante: REINEL MARIA LONDOÑO OSORIO
 Querellado: JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, IVAN YESID SALAZAR PENNA, y demás personas indeterminadas
 Asunto: COMPLEMENTO A LA RESPUESTA PETICIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 2023- COPIA DOCUMENTO

Adjunto,
 1) Oficio IPO 095 Complemento Respuesta Petición 18082023
 2) Copia de la grabación de la audiencia pública del 17 de agosto de 2023.

 [Audiencia pública 17 de agosto de 2023.mp4](#)

3) Enlace del expediente digital del proceso verbal abreviado No.005/2023:
 [PROCESO ADM No.005](#)

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Wi

Con fundamento en lo anterior, y dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar al señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, tal como consta en el recorte que se relaciona en precedencia, se equipara por parte del despacho, la petición y las respuestas, encontrándose que la respuesta dada al accionante es congruente, clara, precisa y resuelve de fondo la solicitud, y fue puesta en conocimiento del actor oportunamente, por lo que tal como lo enuncia la accionada se configura la figura jurídica de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Este despacho se acoge entonces, a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”,* por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación, la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes

necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En consecuencia, este despacho declarará que se ha configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por Hecho Superado, frente al derecho de petición invocado por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Inspección de Policía y en su nombre de quien se desempeña en dicho cargo la doctora NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Inspección de Policía Municipal, representada legalmente por quien desempeña las funciones de Inspectora de Policía, la Doctora NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72061a74b4755aa1e1d59ec7104607cd2b6630aae5becf447cb4644db1d9b8**

Documento generado en 04/09/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>